

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/30/2023

ACTOR: PEDRO HERNANDEZ  
SOSA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIA: SARA QUIÑONES  
URIBE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Pedro Hernández Sosa, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la ilegal determinación, votación y aprobación del nombramiento de una Delegación en el Municipio de Villa Victoria, que se llevó a cabo en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de fecha veinte de marzo del año en curso, y

#### ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

MEMO

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**1. Acuerdo General para la celebración de sesiones a distancia.** Mediante Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 del Pleno de este órgano jurisdiccional, se autorizó la celebración de las sesiones públicas del Tribunal Electoral del Estado de México a distancia mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

**2. Comité Directivo Municipal.** Con fecha diez de enero de dos mil veinte, el actor fue electo presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Villa Victoria.

**3. Sesión extraordinaria.** El veinte de marzo de dos mil veintitrés, en la tercera sesión extraordinaria la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, se generó un cambio de comités municipales por delegaciones incluyendo el Municipio de Villa Victoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Juicio ciudadano.** En contra de lo señalado en el numeral que antecede, el actor promovió el cuatro de abril ante la Oficialía de Partes este Tribunal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local que ahora se resuelve.

**2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo a través del cual ordenó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/30/2023; de igual forma, lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo.

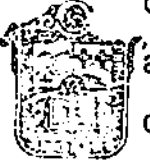
Además, ordenó remitir copia del escrito presentado por el promovente, al órgano partidista señalado como responsable, para que, realizara el

100

trámite ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en tal precepto, remitiera la documentación correspondiente.

**3. Cumplimiento del trámite de ley.** El trece de abril del año en curso, mediante oficio presentado en este Tribunal Electoral la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, rinde el informe circunstanciado correspondiente y remite las constancias del trámite de ley, así como las documentales que estimó pertinentes.

#### CONSIDERANDO

1. **PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del  que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Pedro Hernández Sosa, por su propio derecho en su calidad de militante; por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por la Magistrada ponente sino por el Pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. Lo anterior, encuentra sustento en razón de lo establecido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

3. En efecto, del análisis integral del escrito inicial de demanda, mediante el cual el actor en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; impugna la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en la que se determinó el cambio de comités Municipales incluyendo el Municipio de Villa Victoria, en el caso, se trata de determinar si el promovente debió agotar la instancia previa establecida en la vida interna del partido político.

4. En el referido contexto, el pronunciamiento respectivo no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso legal que se debe dar al escrito de demanda respecto de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal controvertida; de ahí que, se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será el Pleno de éste Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.



5. **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En el juicio ciudadano local de mérito, el actor impugna la Tercera Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en el que se realizó cambio de comités Municipales, incluido el Municipio de Villa Victoria. Al respecto, el órgano partidario señalado como responsable aduce en su informe circunstanciado que el actor debió agotar la instancia partidaria.

6. En ese tenor, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en efecto, tal y como lo hace valer la responsable, el promovente no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpliendo con el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".





TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

7. De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución Federal, así como la ley correspondiente.
8. En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f); es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

10. Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que están relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.
11. Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

100

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

12. En relación a lo anterior, en el artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, a su vez, para que este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.
13. Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

*"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

(...)

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos*



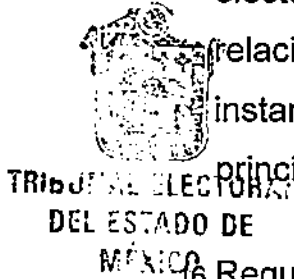
TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*

14. De lo anterior, se advierte que el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

15. Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.



16. Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

100

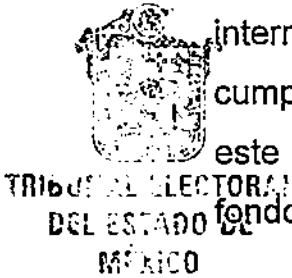
TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

18. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

19. Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

20. De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, elemento esencial para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.



21. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, Pedro Hernández Sosa en su calidad de militante impugna la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en la que se determinó el cambio de comités Municipales incluyendo el Municipio de Villa Victoria, mediante la cual se advierte, que el actor debió agotar la instancia partidista para con ello.

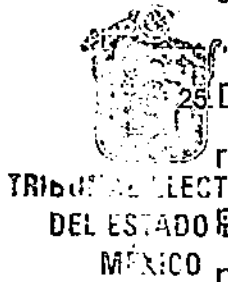
22. Cumplir con el principio de definitividad, toda vez que todo aquel quien promueve, tiene la carga de agotar la instancia previa, a través de la cual, incluso exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, a fin de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800



23. Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir de justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

24. Asimismo, en dichas porciones normativas se prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.



25. De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

26. De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional.

27. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ello en atención a las siguientes consideraciones.

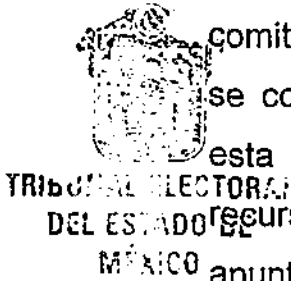
28. El artículo 80 numeral 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala que, en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al presidente e integrantes de los Comités

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

29. Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

30. Por su parte, en el artículo 87, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que la Comisión de Justicia del partido multicitado, conocerá de los actos y resoluciones que emita la Comisión Permanente y Comités Directivos, ambos Estatales mediante el recurso de reclamación.

31. En este sentido, si el actor impugna mediante el juicio ciudadano la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual es un órgano del Consejo Nacional, encargado de ratificar la elección de los presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada; en la que se determinó el cambio de comités Municipales incluyendo el Municipio de Villa Victoria, acto que se controvierte en el presente asunto por el actor, es evidente para esta autoridad jurisdiccional que debe ser dilucidado mediante el recurso de reclamación, por las consideraciones que han quedado apuntadas.



32. En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar la demanda de juicio ciudadano local a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a que se le notifique la presente resolución, conozca y resuelva sobre la pretensión de la parte actora conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias originales del expediente que se remita a dicha instancia partidaria; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL



**MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U  
ÓRGANO COMPETENTE”<sup>2</sup>.**

33. Una vez hecho lo anterior, se vincula a la referida Comisión partidista para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo, informe a este Tribunal dicha circunstancia, adjuntando las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente la demanda de juicio de la ciudadanía local instado por Pedro Hernández Sosa.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de la presente determinación.

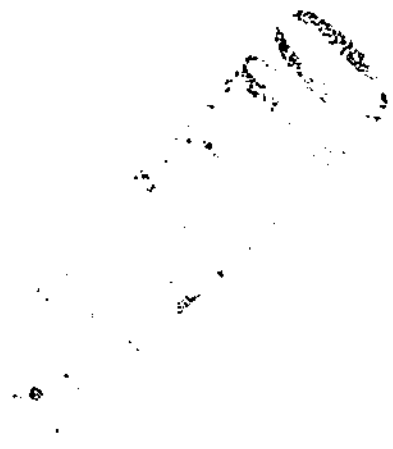


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO.** Se vincula al Secretario General de acuerdos de este Tribunal Electoral, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa constancia que en copia certificada de la misma se dejen en este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, la presente a las partes de manera personal y al ayuntamiento por oficio, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

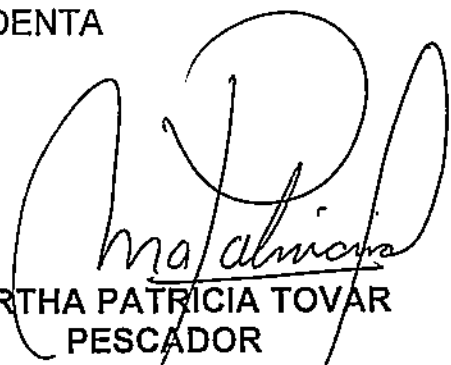
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente la primera en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



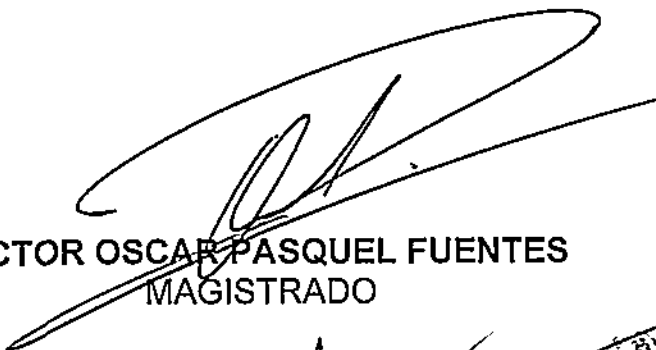
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



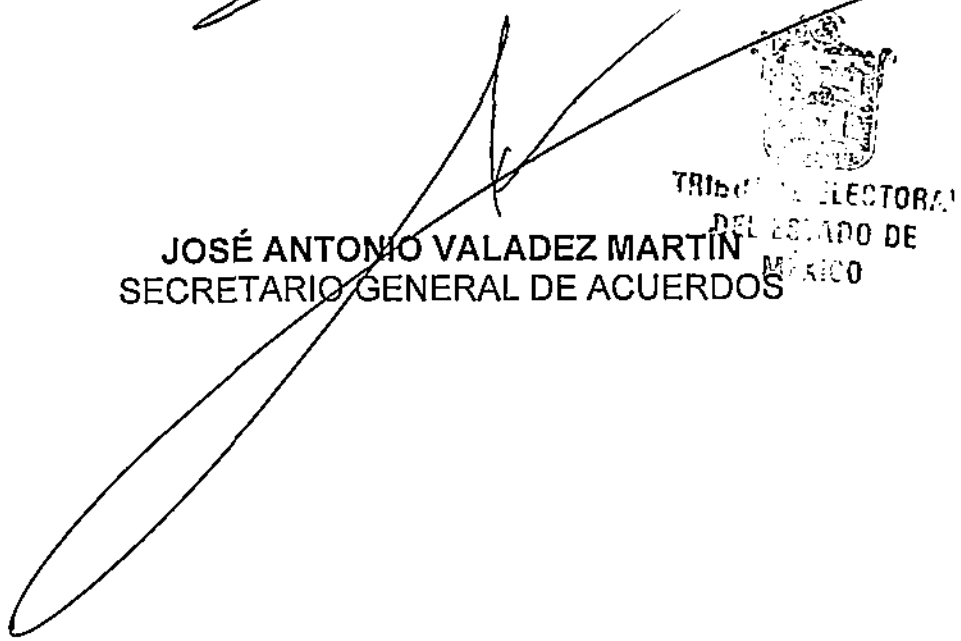
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO




MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR  
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1000